

LA DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS SENADORES  
DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.  
ESTADO DE LA CUESTIÓN

PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ

Hace ya algún tiempo, tuve oportunidad de ocuparme de la duración del mandato de los senadores autonómicos (1), a la que dediqué, por otra parte, un capítulo en una obra más amplia sobre este tipo de senadores (2).

Transcurridos varios años, puede decirse que ha sido una materia movediza, en el sentido de que se trata —junto con la exigencia o no de la condición de diputado, íntimamente unida a la duración del mandato— de la única cuestión relativa a los senadores designados por las Comunidades Autónomas que ha sido objeto de reforma en los Estatutos de Autonomía. Asimismo, algunas leyes reguladoras de la designación de senadores han sido modificadas en este punto. El modesto propósito de estas líneas es hacer un estado de la cuestión, sin pretensiones teóricas, que ofrezca una actualización a aquellos que se acercan a consultar datos concretos.

De las modificaciones experimentadas por los **Estatutos de Autonomía**, podemos señalar tres tendencias (3):

---

(1) P. GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, «Consideraciones sobre la duración del mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas», en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 28, 1993, págs. 37-99.

(2) P. GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*, Cortes Generales-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

(3) En general sobre las reformas en los Estatutos de Autonomía, véase I. URRETAVIZCAYA AÑORGA, «Las reformas estatutarias del marco institucional autonómico: un paso más hacia la definitiva consolidación del Estado de las Autonomías», en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 46, 1999, págs. 7-57.

- a) la *eliminación del requisito de la condición de diputado autonómico* para ser designado senador. Así ha ocurrido en Castilla-La Mancha, Baleares y Castilla y León (4). En Canarias, el requisito persiste, pero la aceptación de la designación comporta la renuncia a la condición de diputado (5).
- b) la *supresión de la vinculación del mandato a la legislatura de las Cortes Generales*: en Cantabria, La Rioja, Canarias y Castilla-La Mancha (6). Salvo en la última Comunidad, el Estatuto establecía una doble vinculación: a las legislaturas de las Cortes Generales y de la Asamblea autonómica en La Rioja, a la legislatura de las Cortes Generales y a la condición de diputado autonómico en Cantabria y Canarias.
- c) la *aclaración de cuestiones* que han motivado situaciones de conflicto: Baleares y Extremadura (7). En el Estatuto de la primera Comunidad, además de eliminarse la exigencia de la condición de diputado, se especifica que la renovación del mandato se produce en el supuesto de disolución del Senado sin elección de los senadores designados para la legislatura balear (8). En la segunda, se ha solventado la falta de referencia a la finalización del mandato, que dio lugar a un recurso resuelto por la STC 76/1989, señalando que termina el día de la disolución de la Cámara autonómica (9).

---

(4) Reformas de los Estatutos de Autonomía aprobadas por Leyes Orgánicas 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la LO 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la LO 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; y 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la LO 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

(5) Reforma aprobada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Canarias.

(6) Reformas aprobadas por Leyes Orgánicas 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria; 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la LO 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja; 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias; y 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la LO 9/1982, de 19 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

(7) Reformas aprobadas por Leyes Orgánicas 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la LO 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y 12/1999, de 6 de mayo, de reforma de la LO 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

(8) La renovación de credencial sin elección había sido en una ocasión objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, dando lugar a la STC 149/1990.

(9) Puede verse una clasificación de los Estatutos de Autonomía en función de la regulación que establecen en desarrollo del artículo 69.5 de la Constitución, en el comentario a

La regulación contenida en los Estatutos de Autonomía se ve completada bien por **leyes** autonómicas específicas de **designación de senadores** (País Vasco, Ley 4/1981, de 18 de marzo, modificada por Ley 1/1986, de 19 de febrero; Principado de Asturias, Ley 4/1983, de 4 de agosto, modificada por Ley 3/1990, de 19 de diciembre; Cantabria, Ley 6/1983, de 4 de julio; La Rioja, Ley 9/1994, de 30 de noviembre; Región de Murcia, Ley 6/1983, de 22 de julio, modificada por Ley 6/1987, de 29 de septiembre; Comunidad Valenciana, Ley 3/1988, de 23 de marzo; Aragón, Ley 3/1983, de 28 de septiembre; Castilla-La Mancha, Ley 4/1985, de 26 de junio, modificada por Ley 3/1987, de 7 de abril y por Ley 9/1995, de 26 de diciembre; y Castilla y León, Ley 7/1987, de 8 de mayo, modificada por Ley 1/2000, de 3 de marzo), bien por una Ley no específicamente dirigida a regular la designación de senadores (Cataluña, Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, modificada por Leyes 11/1983, 8/1985 y 4/1995), o más o menos extensamente por el **Reglamento de la respectiva Asamblea** legislativa (Galicia, Andalucía, Canarias, Navarra, Extremadura, Baleares, Madrid), lo que debe considerarse más coherente con el carácter de esta norma de fuente propia del Derecho parlamentario, que origina que, incluso cuando la designación de senadores se regula por ley, el Reglamento parlamentario contenga alguna referencia o previsión sobre la misma.

De la regulación contenida en la normativa autonómica, destacaremos sólo los puntos que aquí nos interesan.

- a) En cuanto a los *requisitos de elegibilidad*, que se añaden a los generales establecidos por la Constitución y la LOREG para diputados y senadores, la normativa autonómica suele exigir para los senadores designados la condición de miembro del Parlamento designante, bien por prescripción estatutaria (en Cataluña, Andalucía, Cantabria, La Rioja tras la reforma de su Estatuto, Canarias, Extremadura, Madrid) o por ley (Aragón). No se establece este requisito de elegibilidad, que el artículo 60 del Anteproyecto constitucional imponía a los senadores designados, en el País Vasco, Galicia, Principado de Asturias, Región de Murcia, Castilla-La Mancha (10), Navarra, Comunidad Valenciana, Baleares y Castilla y León (las dos últimas Comunida-

---

este artículo contenido en los *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por F. GARRIDO FALLA, 3.ª ed. (en prensa).

(10) En esta Comunidad, la evolución de la legislación describe un círculo completo. El Estatuto de Autonomía no establecía como requisito para ser designado senador la condi-

des a partir de la reforma del Estatuto de Autonomía por Leyes Orgánicas 3 y 4/1999). El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre, considera legítima la inclusión de esta exigencia, como también la de reunir la «condición política» de miembro de la Comunidad Autónoma que se exige a los senadores designados por las leyes vasca, asturiana, murciana, castellano-manchega, valenciana, navarra y castellano-leonesa, e indirectamente a los restantes (salvo en Galicia), por ser necesaria para obtener la condición previa de diputado autonómico.

- b) La cuestión de la *duración del mandato* de los senadores designados ha sido resuelta de forma diversa por la normativa autonómica. Hemos de partir de que el artículo 69.6 de la Constitución es aplicable por igual a todos los senadores, y por tanto todos cesan con el fin de la legislatura de la Cámara Alta, sea por su expiración, sea por disolución anticipada. Pero además, como ha admitido el Tribunal Constitucional (STC 40/1981), la remisión contenida en el artículo 69.5 de la Constitución a los Estatutos de Autonomía «*lleva implícita una atribución a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para vincular el mandato de los senadores designados por ellas a la legislatura de la propia Asamblea designante*». Consecuencia de ello es que, en ocasiones, la normativa autonómica establece que los mismos senadores designados deban continuar siéndolo en la nueva legislatura del Senado (País Vasco, Asturias, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Comunidad Valenciana, Navarra, Baleares, Madrid y Castilla y León), con intervención del Pleno de la Asamblea en la ratificación de la designación o, normalmente, mediante la mera expedición de nueva credencial por la Mesa.

---

de diputado autonómico, que fue impuesta por la Ley 4/1985, de 26 de junio: la duración del mandato se vinculaba a las legislaturas de las Cortes Generales y de las Cortes de Castilla-La Mancha, además de al mantenimiento en la condición de diputado. Por Ley 3/1987, de 7 de abril, se amplía el mandato, en caso de finalización de la legislatura autonómica, hasta la designación de nuevos senadores. Finalmente, la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, elimina la exigencia de la condición de diputado como requisito para ser designado senador, remitiéndose por otra parte la duración del mandato a lo previsto en el Estatuto de Autonomía, el cual, tras la reforma aprobada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, vincula aquél a la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha sin más precisión, con lo que se suprime asimismo la prolongación hasta la elección de nuevos senadores.

De otra parte, la tendencia, como vamos a ver a continuación, es hacia la prolongación del mandato, para evitar en lo posible los períodos de ausencia de representación de las Comunidades en el Senado. Esta prolongación, hasta que son elegidos nuevos senadores o hasta la constitución de la siguiente Asamblea autonómica, plantea dudas de coherencia cuando el Estatuto o la propia ley exigen la condición de diputado, que se pierde con el fin de la legislatura y puede no ostentarse en el comienzo de la siguiente. No obstante, aboga en favor de esta solución la conveniencia de una continuidad en la representación de las Comunidades Autónomas en el Senado (11).

Como decíamos en otro lugar (12), no es posible una **clasificación** pura o dicotómica de las Comunidades Autónomas en función de la legislatura a la que vinculan el mandato de los senadores por ellas designados, puesto que este criterio se combina con otros que inciden en la duración de aquél, como son la pertenencia o no al Parlamento designante y la necesidad o no de proceder a nueva elección tras la disolución del Senado.

Podemos distinguir:

- a) En puridad, supuesto claro de *vinculación del mandato* de los senadores designados a la *legislatura del Senado* se da sólo en Galicia.
- b) Supuestos de *vinculación a la legislatura autonómica* (pero con matices por prolongarse el mandato hasta la elección de nuevos senadores, o hasta la constitución de la nueva Cámara en Navarra), en País Vasco, Asturias, la Rioja, Murcia (13), Comunidad Valenciana, Navarra, Baleares y Castilla y León, que no precisan de nueva elección tras la disolución del Senado o designan a los mismos

---

(11) E. RECODER DE CASSO señala que la intención del legislador constituyente es, sin duda, «la de que en el Senado haya representantes directos de las Comunidades Autónomas todo el tiempo que dure la legislatura y, por ende, que la sustitución de sus senadores sólo deba producirse con la llegada de otros nuevos» («Comentario al artículo 69», *Comentarios a la Constitución*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1985, pág. 1067).

(12) P. GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, «Consideraciones sobre la duración del mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas», *cit.*, pág. 97.

(13) La reforma del estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobada por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, introduce la vinculación a la legislatura de la Asamblea Regional, hasta entonces sólo existente en la legislación ordinaria.

senadores. Tampoco se procede a nueva elección en Baleares, pero se establece como causa de cese la pérdida de la condición de diputado. Más pura es la vinculación a la legislatura autonómica en Castilla-La Mancha, Canarias y Extremadura, en cuanto que no se establece la prolongación del mandato, pero estas Comunidades en alguna ocasión han procedido a nueva elección de senadores tras la disolución del Senado.

- c) El mandato de los senadores se vincula a la *condición de diputado autonómico* en Cataluña y Aragón (manteniendo no obstante la condición hasta la constitución de la nueva Cámara), Madrid (continúan hasta la designación de los nuevos sólo si conservan la plena condición de diputados), y sin prolongación de mandato en Andalucía. De estas Comunidades sólo Cataluña procede a nueva elección de senadores tras la disolución del Senado.

Como hemos señalado, la duración del mandato y la exigencia o no de la condición de diputado han sido objeto de modificación en los ordenamientos autonómicos desde la aprobación de los Estatutos de Autonomía, bien en el sentido de excluir la vinculación a la legislatura de las Cortes Generales (La Rioja, Castilla-La Mancha, Canarias), bien para eliminar la exigencia de la condición de diputado (Baleares, Castilla y León; Castilla-La Mancha en los términos expuestos en la nota 10), o para exigir la renuncia a tal condición (Canarias). Esta tendencia, que podríamos considerar inversa respecto de una primera hacia la acumulación de mandatos, puede deberse a la experiencia —sobre todo en el caso de mayorías ajustadas— de la necesidad de contar con una dedicación más plena de los parlamentarios autonómicos, en particular cuando se trata de Comunidades alejadas del Parlamento nacional (Baleares, Canarias).

Ante la tipología plural descrita, nos parece conveniente volver a plasmar las circunstancias que afectan al mandato de los senadores designados en un cuadro sinóptico, que facilite el acceso al estado actual de la cuestión.

**SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
(Actualización marzo 2000)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NÚMERO	NORMATIVA	DEBE SER PARLAMENTARIO AUTONÓMICO	MANDATO LIGADO A	PROCEDE A NUEVA ELECCIÓN TRAS LA DISOLUCIÓN DEL SENADO
País Vasco	3	Art. 28 Estatuto Autonomía Art. 6 Ley 4/1981, modificada por Ley 1/1986	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mismas personas a designar Art. 6 Ley 4/1981
Cataluña	7	Art. 34 Estatuto Autonomía Art. 44 Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad Art. 16.3 Reglamento del Parlamento	SÍ	Condición de diputado autonómico (mantienen esta condición hasta la constitución de la nueva Cámara)	SÍ
Galicia	3	Art. 10.1 c) Estatuto Autonomía Art. 165 Reglamento del Parlamento	NO	Legislatura Cortes Generales	SÍ
Andalucía	8	Art. 30.12 Estatuto Autonomía Art. 172 Reglamento del Parlamento	SÍ	Condición de Diputado autonómico	NO Mesa ratifica «su condición de senador»
Principado de Asturias	2	Art. 24.2 Estatuto Autonomía Art. 5 Ley 4/1983, modificada por Ley 3/1990	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Junta conferirá mandato a mismas personas Art. 5 Ley 3/1990
Cantabria	1	Art. 9.1 h) Estatuto Autonomía modificado por LO 11/1998 Art. 4 Ley 6/1983	SÍ	Legislatura autonómica (cesa cuando cese como diputado regional)	NO
La Rioja	1	Art. 19.1 f) Estatuto Autonomía modificado por LO 2/1999 Art. 8 Ley 9/1994	SÍ	Legislatura autonómica (cesa cuando cese como diputado o se proceda a nueva designación)	NO Se entenderán designados los mismos sin necesidad de nueva votación Art. 8.2 Ley 9/1994
Región de Murcia	2	Art. 23.2 Estatuto Autonomía modificado por LO 1/1998 Ley 6/1983 modificada por Ley 6/1987	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mesa hará entrega de nuevas credenciales Art. 6.2 Ley 6/1983 modificada por Ley 6/1987



COMUNIDAD AUTÓNOMA	NÚMERO	NORMATIVA	DEBE SER PARLAMENTARIO AUTONÓMICO	MANDATO LIGADO A	PROCEDE A NUEVA ELECCIÓN TRAS LA DISOLUCIÓN DEL SENADO
Comunidad Valenciana	5	Art. 11 j) Estatuto Autonomía Art. 12.1 Ley 3/1988	NO	Legislatura autonómica (continúan en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos senadores designados)	NO Mismos senadores se entienden confirmados Art. 12.2 Ley 3/1988
Aragón <sup>10</sup>	2	Art. 16 b) Estatuto Autonomía Ley 3/1983 Art. 6 e) Reglamento de las Cortes	SÍ	Condición de Diputado autonómico (mantienen esta condición hasta la constitución de las nuevas Cortes)	NO Mismos senadores. Mesa entrega credencial nueva Art. 7.2 Ley 3/1983
Castilla-La Mancha	2	Art. 9.2 e) Estatuto Autonomía modificado por LO 3/1997 Art. 2 y 8 Ley 4/1985 modificada por Ley 3/1987 y Ley 9/1995	NO	Legislatura Cortes Castilla-La Mancha	NO
Canarias	2	Art. 12 d) Estatuto Autonomía modificado por LO 4/1996	SÍ	Legislatura autonómica. Aceptación supone renuncia a la condición de diputado autonómico	NO
Navarra	1	Art. 12 LORAF Art. 201 Reglamento del Parlamento	NO	Legislatura autonómica (cesa el día que se constituya el siguiente Parlamento de Navarra)	NO Mesa conferirá mandato a las mismas personas Art. 201.7 Reglamento
Extremadura	2	Art. 19.2 e) Estatuto Autonomía modificado por LO 12/1999 Art. 174 Reglamento del Parlamento	SÍ	Legislatura autonómica. Mandato termina el día de disolución de la Cámara.	NO
Islas Baleares	1	Art. 28.1 Estatuto Autonomía modificado por LO 3/1999 Art. 181 Reglamento del Parlamento	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando tomen posesión los nuevos senadores)	NO Mesa entregará nuevas credenciales Art. 28.1 E.A. y 181.5 Reglamento. STC 149/1990
Comunidad de Madrid	6	Art. 16.12 Estatuto Autonomía modificado por LO 5/1998 Art. 223-226 Reglamento de la Asamblea	SÍ	Condición de diputado autonómico (continúan si conservan tal condición, hasta la designación de los nuevos)	NO Mesa renueva Art. 224.3 Reglamento
Castilla y León	3	Art. 15.5 Estatuto Autonomía modificado por LO 4/1999 Ley 7/1987 modificada por Ley 1/2000	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mismos senadores. Mesa de las Cortes entrega nuevas credenciales Art. 7.3 Ley 7/1987